



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020006355 DEL 06-02-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ARLEN ENRIQUE CABARCAS FERNANDEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2016 y el Acuerdo 20161000001556 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante Acuerdo No. 201610000001556 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR- ANLA.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato No. 307 de 2017, cuyo objeto consiste en *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General del Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la Convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante ARLEN ENRIQUE CABARCAS FERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.053.197, fue admitido a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en artículo 52¹ del precitado Acuerdo de Convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución 20182210101775 del 15 de agosto de 2018, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 52583, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de Diciembre de 2016, así:

¹ ARTÍCULO 52º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria”

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ARLEN ENRIQUE CABARCAS FERNANDEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres y Apellidos	Puntaje
1	CC	1128053197	Arlen Enrique Cabarcas Fernández	70,89
2	CC	45565923	Viviana Esther Sobrado Coha	62,13
3	CC	52162970	Rosalyn Valderrama Pérez	56,63
4	CC	1052070962	Luis Fernando Rodríguez Suarez	55,71
5	CC	1143346011	Carlos Adolfo Pareja Rodríguez	54,11
6	CC	1018438876	Nidia Esther Zuñiga Pichón	46,29

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 27 de agosto de 2018, la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, por intermedio de su Presidente, el señor HERNANDO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, presentó mediante oficio con radicado interno 20186000701642 del 03 de septiembre de 2018, solicitud de exclusión de dicha lista del aspirante ARLEN ENRIQUE CABARCAS FERNÁNDEZ, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE en su solicitud de exclusión son los siguientes:

La especialización no está relacionada con las funciones del cargo y no aporta tarjeta profesional.

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ARLEN ENRIQUE CABARCAS FERNANDEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182020013334 del 03 de octubre de 2018, *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con el aspirante ARLEN ENRIQUE CABARCAS FERNÁNDEZ, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"*.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 08 de octubre de 2018, mediante el Aplicativo SIMO de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor ARLEN ENRIQUE CABARCAS FERNÁNDEZ, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 09 al 23 de octubre de 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Dentro del término anteriormente estipulado, el aspirante allegó escrito al aplicativo SIMO, en el cual presentó los siguientes argumentos:

En cuanto a que la especialización no se relaciona con las funciones del cargo; con el fin de verificar si se cumplen o no con los requisitos mínimos de educación, si no se tiene en cuenta la especialización que cursé, debe aplicarse la equivalencia del Art 26 del decreto 1785 de 2014, siendo así para cumplir con el requisito mínimo de la opec, debo reportar 10 meses de experiencia profesional relacionada + 24 meses de experiencia profesional, para sustituir la especialización. Siendo así, tenemos que he acreditado 41,40 meses de experiencia profesional relacionada según el análisis de antecedentes, por cual cumpla con los requisitos mínimos que establece la opec.

esto no modifica el orden de la lista de elegibles, toda vez que al descontar los meses de experiencia que se utilizaron para satisfacer el requisito mínimo, representaría un descuento al puntaje final obtenido, disminuyéndose a 69,49, con el cual seguiría ocupando aun el primer lugar en la lista de elegibles.

ANÁLISIS DE EXPERIENCIA Y APLICACIÓN ALTERNATIVA EQUIVALENCIA

Requisitos exigidos según reporte de la Opec	Documentos Aportados por el concursante	Análisis de Documentos
<p>Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p>Alternativa Experiencia: 34 meses de experiencia profesional (10 Experiencia profesional relacionada + 24 meses de experiencia profesional alternativa equivalencia especialización estudio)</p> <p>Equivalencia de estudio: Se aplican las equivalencias para estudio y experiencia establecidas por el Decreto 1785 de 2014</p>	<p>Certificación laboral expedida por Flota De Lujo S.A. en el empleo de apoderado judicial y asesor desde 01/10/2012 hasta 30/12/2016</p> <p>- Certificación expedida por el Instituto de patrimonio y cultura de Cartagena en el cargo de abogado asesor y sustanciador de la división de patrimonio. desde 2013/04/19 hasta 2015/12/23</p>	<p>- Certificación válida para acreditar 41.40 meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p>- Experiencia profesional relacionada concomitante y subsumida en el certificado expedido por flota de lujo s.a.</p> <p>TOTAL, EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA 41.40 MESES</p>

Si bien en el hipotético caso que se aceptara, incluso en gracia de discusión, que el suscrito no cumple de manera directa con el requisito mínimo de estudio establecido para el empleo identificado con la Opec 52583 toda vez que se aduce que la especialización aportada no se relaciona con las funciones del empleo.

No es menos cierto que el perfil del empleo permite aplicar la alternativa de estudios, que establece el Decreto 1785 de 2014, por cuanto se tiene por satisfecho con la acreditación del título de abogado, más 34 meses de experiencia profesional y sobran incluso 7,40 meses.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ARLEN ENRIQUE CABARCAS FERNANDEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

Ahora la anterior conversión no modifica la lista de elegibles toda vez que realizada las respectivas operaciones matemáticas continuaría ocupando el primer puesto en la lista de elegibles, ello en razón a la amplia diferencia entre el puntaje del suscrito y el puntaje obtenido por la persona que ocupó el segundo lugar; Es (Sic) decir, que pasaría el suscrito de tener 70,89 a tener 69,49 puntos, con lo cual seguiría ocupando el primer lugar en la lista de elegibles, dado que la persona que figura en segundo puesto solo tiene 62,13 puntos.

Quiere decir lo anterior, que de una forma o de otra se encuentra demostrado el cumplimiento de los requisitos mínimos para la presente Opec, por lo cual solicito se sirva rechazar el argumento esgrimido en este sentido por Cardique.

B) En cuanto a lo manifestado al no aporte de tarjeta profesional.

Para esto es preciso resaltar que las resoluciones expedidas por esta comisión nacional del servicio civil han sido pacífica en la interpretación de lo preceptuado en el artículo 2.2.2.3.3. del decreto 1083 de 2015, norma que al referirse a la certificación de educación formal previó:

*(...) la tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. En todos los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado **Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional.** (...) (Resaltado fuera de texto)*

Al respecto y en concordancia con lo anterior, el artículo 18 del acuerdo No.- 2016100001556 DEL 13 de diciembre de 2016, denominado "certificación de la educación" sobre la tarjeta profesional indico:

*En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. **Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional.** De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.*

Amén de las referidas disposiciones, tenemos que la CNSC al definir los "Criterios para la verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes", frente a la tarjeta profesional estableció lo siguiente "(...) **para el caso y teniendo en cuenta que tarjeta profesional se exige para el ejercicio de la profesión el aspirante se admite para el proceso de selección, puesto que una vez supere el proceso y sea nombrado, ejercerá a partir de la posesión del cargo.**(...), documento que hace parte integral de la convocatoria, siendo en consecuencia vinculante y de obligatorio cumplimiento por la administración, las entidades contratadas para la realización del concurso de méritos y los participantes.

Bajo las consideraciones descritas, y observándose que la tarjeta profesional constituye un requisito de posesión, deberá este despacho rechazar por improcedente la solicitud de exclusión relacionada por la no presentación de tarjeta profesional en la inscripción al concurso de méritos 435 de 2016.

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ARLÉN ENRIQUE CABARCAS FERNANDEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA”

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ARLEN ENRIQUE CABARCAS FERNANDEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

A su vez, el Consejo de Estado Sección Primera en sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección. (Subrayado intencional)

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"*¹¹.

(...)

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan¹² (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de convocatoria, define los siguientes términos:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Educación formal. Se entiende por educación formal los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

(...)

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

En consecuencia, los artículos 18 y 19 ibídem, señalan que la educación formal y la experiencia se debían certificar así:

ARTICULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes (...). Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

(...)

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ARLEN ENRIQUE CABARCAS FERNANDEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el Aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la Convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 52583, al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en Derecho. Título de Postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con el ejercicio del empleo. Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley.

Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.

Equivalencias: Se aplican las equivalencias para estudio y experiencia establecidas por el Decreto 1785 de 2014.

Teniendo en cuenta que la causal de exclusión se fundamenta en el presunto incumplimiento del requisito de estudio, se procede con el análisis de las certificaciones de educación que fueron validadas por la Universidad Manuela Beltrán, en la etapa de verificación de requisitos mínimos, y son los siguientes:

- Título Profesional como Abogado, expedido por la Universidad de Cartagena, el 19 de abril de 2013.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ARLEN ENRIQUE CABARCAS FERNANDEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

- Título de Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social, expedido por la Universidad Libre, el 07 de marzo de 2017.

Se procede, entonces, a verificar si el área de conocimiento de la Especialización en Derecho Laboral y Seguridad Social, tiene relación con las funciones del empleo a proveer, con el fin de determinar si cumple con el requisito de estudio establecido para la OPEC 52583. Con este propósito se consultó en la página web de la Universidad Libre², el pensum académico y el perfil del egresado de esta especialización, acreditada mediante Resolución No. 4327 del 9 de abril de 2013, por siete (7) años, lo anterior con el fin de evidenciar el alcance de las competencias que el egresado del programa adquiere con dicha Especialización dentro del siguiente cuadro comparativo:

PERFIL PROFESIONAL DEL EGRESADO	EMPLEO A PROVEER OPEC 52583
<p>Especialización en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Libre</p> <p>Perfil Profesional: Se ocupa en asesoría, consultoría y ejercicio libre del Derecho Laboral y Seguridad Social y en el desempeño de cargos públicos en la rama judicial administrativa.</p> <p>Objetivos generales: Fortalecer las competencias profesionales de nuestros egresados en aspectos teóricos y prácticos sobre el Derecho Laboral y la Seguridad Social actual, con los que pueda afrontar los nuevos retos que propone el mundo globalizado, gracias a la profundización en el conocimiento e interpretación del derecho, la jurisprudencia y la doctrina nacional e internacional.</p> <p>Objetivos específicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Analizar críticamente y constructivamente las instituciones laborales actuales desde de óptica económica y constitucional. 2. Discernir sobre las tendencias jurisprudenciales más relevantes en los temas de seguridad social y derecho laboral sustantivo. 3. Conocer las instituciones e instrumentos del derecho internacional laboral que pueden utilizarse para la promoción de los derechos laborales. 4. Aplicar los conocimientos a casos prácticos, mediante talleres y simulacros de audiencias, que potencialicen las habilidades del educando. 	<p>PROPÓSITO PRINCIPAL: Sustanciar las actuaciones administrativas con arreglo a las disposiciones legales aplicables, para el cumplimiento de las funciones de la entidad y realizar las actividades necesarias para la puesta en marcha de los trámites jurídicos.</p> <p>Funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Emitir conceptos jurídicos y absolver las consultas que se formulen, hacer los estudios, revisiones y emitir los conceptos jurídicos en relación con los actos administrativos que debe proferir la Corporación. 2. Adelantar y tramitar las solicitudes de licencias, permisos, concesiones y demás autorizaciones de carácter ambiental, que de acuerdo con la ley le correspondan a la Corporación. 3. Elaborar los proyectos de actos administrativos que debe expedir o suscribir la Corporación. 4. Promover la difusión y explicación a los funcionarios de la Corporación de las normas legales, los conceptos, la jurisprudencia y la doctrina, relacionados con las funciones de la entidad. 5. Preparar y presentar los informes relacionados con el desarrollo de las actividades propias del cargo, con la oportunidad y periodicidad requeridas. 6. Recibir y atender dentro del término legal los derechos de petición que se presenten en la Entidad. 7. Verificar la remisión a la Subdirección de Gestión Ambiental, de las resoluciones de licencias, permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales, así como las de requerimientos, para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

² <http://www.unilibre.edu.co/bogota/ul/noticias/noticias-universitarias/1556-especializacion-en-derecho-laboral-y-seguridad-social>

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ARLEN ENRIQUE CABARCAS FERNANDEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

Plan de Estudios:	
<p>PRIMER SEMESTRE</p> <ol style="list-style-type: none"> Derecho individual del trabajo Jurisprudencia constitucional y laboral Derecho colectivo del trabajo Seguridad social general Seguridad social en pensiones Investigación I <p>Optativas</p> <ol style="list-style-type: none"> Organismos internacionales laborales Derecho Internacional Laboral Cálculo actuarial Métodos de evaluación y calificación de los riesgos psicosociales <p>Nota: Durante el desarrollo de cada semestre, en aplicación a las políticas académicas de flexibilización, el estudiante de especialización, realizará cursos de núcleos básicos, así como optativas y electivas</p>	<p>SEGUNDO SEMESTRE</p> <ol style="list-style-type: none"> Medicina laboral y seguridad social en salud Derecho laboral Administrativo Casación Laboral Procedimientos laborales y de la seguridad social Seguridad social en riesgos laborales Investigación II <p>Optativas</p> <ol style="list-style-type: none"> Aforoamiento en el derecho laboral Recursos Extraordinarios Responsabilidad civil y derecho laboral Liquidación de prestaciones sociales <p>Electivas</p> <ol style="list-style-type: none"> Seminarios de la cátedra institucional Gerardo Itolina Seminario del Instituto de Posgrados Seminarios de la Facultad de Derecho Congresos nacionales o internacionales en temas del área del saber Redacción Jurídica Teoría de la prueba, procedimientos administrativos
	<p>8. Asistir a las Consultas previas que le sean asignadas por su jefe inmediato, de acuerdo a los requerimientos de ley.</p> <p>9. Verificar el envío semanal al área de cartera del listado de los usuarios notificados de los actos administrativos objeto de publicación y los que resuelven recursos de reposición debidamente ejecutoriados.</p> <p>10. Promover la difusión y socialización a los funcionarios de la periodicidad de las normas legales vigentes, los conceptos, la jurisprudencia y doctrina relacionados con las funciones de la entidad.</p>

Del anterior cuadro comparativo, se puede colegir que la especialización de la cual fue titulado el aspirante, aborda específicamente y a profundidad asuntos de una rama del Derecho que se ocupa de regular las relaciones que nazcan a partir de los derechos colectivos del trabajo, esto es sindicalización, negociación colectiva y derecho a huelga en la empresa, así como los asuntos propios de la seguridad social en las relaciones laborales (pensiones, salud, riesgos laborales, subsidio familiar y los servicios sociales complementarios que se definen en la ley), conocimientos jurídicos que no se relacionan con las tareas que se abordarían en el desempeño de las funciones del empleo ofertado, toda vez que, de las mismas se infiere, que lejos de requerir conocimientos jurídicos en Derecho Laboral o Seguridad Social, los conocimientos requeridos se enmarcan en asuntos propios de la Función Administrativa, bajo un propósito en particular, como lo es, "*sustanciar las actuaciones administrativas con arreglo a las disposiciones legales aplicables, para el cumplimiento de las funciones de la entidad y realizar las actividades necesarias para la puesta en marcha de los trámites jurídicos*".

Al respecto, resulta menester resaltar lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-533-10 al referirse a la finalidad de los concursos de mérito para proveer cargos de carrera administrativa:

6.1 Así, en primer término, el régimen de carrera permite cumplir con los fines de transparencia, eficiencia y eficacia de la función administrativa y, de manera más amplia, del servicio público. Esto debido a que el concurso público de méritos permite la selección de los ciudadanos más idóneos para el ejercicio de la función pública, lo que redundará indefectiblemente en el cumplimiento de dichos objetivos, que se encuadran a su vez en las finalidades esenciales del aparato estatal. Como lo ha expresado la jurisprudencia, "[s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejercen de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan."³

Teniendo en cuenta lo anterior, al no acreditarse el Título de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo a proveer, el aspirante no cumple con el requisito de estudio inicialmente exigido, motivo por el cual debemos proceder a estudiar si dentro del marco de la aplicación de equivalencias para estudio y experiencia establecidas por el Decreto 1785 de 2014, derogado por el

³ Corte Constitucional, sentencia C-954/01 (M.P. Jaime Araújo Rentería)

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ARLEN ENRIQUE CABARCAS FERNANDEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

Decreto 1083 de 2015, que establece en su artículo 2.2.2.5.1, "El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional", es dable considerar el cumplimiento de requisitos por parte del señor ARLEN ENRIQUE CABARCAS FERNÁNDEZ.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que la causal de exclusión se fundamenta en el presunto incumplimiento del requisito de experiencia, acudiremos al análisis de la siguiente certificación laboral que fue tomada por la Universidad Manuela Beltrán, como operador del concurso, en la etapa de verificación de requisitos mínimos:

- Certificación expedida por el Gerente General de la empresa Flota de Lujo S.A, en la que el aspirante demostró que prestó sus servicios profesionales de Abogado, asesorando a la División de Recursos Humanos y ejerciendo la defensa judicial de esa empresa ante juzgados laborales y civiles de Cartagena de Indias, mediante vinculación por contrato de prestación de servicios que se extendió desde el 1 de octubre de 2012 hasta el 30 de diciembre de 2016. Acreditando con dicho documento cincuenta (50) meses y veintinueve (29) días de experiencia profesional.

De lo anterior se observa que con dicho documento, el aspirante logró acreditar cincuenta (50) meses y veintinueve (29) días de experiencia profesional, lo cual es superior a la exigida dentro de la alternativa para homologar el título en la modalidad de especialización exigido por el cargo a proveer, por lo que no resulta necesario realizar la valoración de las demás certificaciones aportadas.

Finalmente, frente a la acreditación de Tarjeta Profesional, este Despacho se permite acudir a lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, así:

ARTÍCULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional.

De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995, y las normas que la modifiquen o sustituyan. (Subrayado fuera del texto original).

Lo anterior, en concordancia a lo previsto en el artículo 18 del Acuerdo de la Convocatoria, que reitera lo dispuesto por la norma en cita, situación que conlleva a concluir que el requisito de presentar Tarjeta Profesional, constituye un exigencia para la posesión en el cargo. Sin embargo, esta no podrá ser considerada como causal de exclusión de una lista de elegibles.

En conclusión, no resulta procedente la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, respecto al elegible ARLEN ENRIQUE CABARCAS FERNÁNDEZ, toda vez que el mismo **ACREDITÓ** el cumplimiento del requisito de estudio para el empleo identificado en la OPEC No. 52583, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, en aplicación de las equivalencias previstas en el manual de funciones de la Entidad.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir a **ARLEN ENRIQUE CABARCAS FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.053.197, de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182210101775 del 15 de agosto de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 52583, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ARLEN ENRIQUE CABARCAS FERNANDEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor **ARLEN ENRIQUE CABARCAS FERNÁNDEZ**, al correo electrónico abogadocabarcas@gmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en la Transv. 52 No. 17-150, Barrio El Bosque, Cartagena (Bolívar).

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Preparó: Yadira Constanza Bossa Beltrán – Profesional Especializada
Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez- Asesor de Despacho